



A9-0384/2023

1.12.2023

INFORME

sobre la aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a los
procedimientos legislativos especiales
(2023/2083(INI))

Comisión de Asuntos Constitucionales

Ponente: Victor Negrescu

ÍNDICE

	Página
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – RESUMEN DE LOS HECHOS Y CONCLUSIONES.....	3
ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....	4
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	15
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	16

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – RESUMEN DE LOS HECHOS Y CONCLUSIONES

El objetivo del informe es destacar la necesidad de una cooperación leal mutua entre las instituciones europeas, un respeto de las normas basadas en los Tratados y una toma de decisiones oportuna y con total transparencia.

El informe hace una selección de casos políticamente pertinentes en los que el Consejo no ha entablado una cooperación leal mutua, destacando mediante esos ejemplos dónde y cómo es aplicable el procedimiento especial.

Las disposiciones del Tratado relativas a los procedimientos legislativos son sencillas en lo que se refiere a la involucración de las instituciones y a su nivel de participación.

Sin embargo, en algunos casos, es evidente que no ha habido negociaciones serias entre el Parlamento y el Consejo, lo que muestra la dificultad de determinar los límites exteriores de las obligaciones de lealtad y los derechos y competencias de las instituciones.

Por ejemplo, en relación con el derecho de investigación, el Parlamento culpa al Consejo de su falta de voluntad de cooperación, mientras que el Consejo sostiene que solo entablará negociaciones sobre un proyecto que refleje plenamente la posición del Consejo. Mientras tanto, el proyecto se encuentra en su tercera legislatura, sin que se hayan celebrado aún debates políticos razonables sobre el expediente.

En otros casos, como el acuerdo Schengen, un procedimiento legislativo especial consiste en la adopción de un acto legislativo por el Consejo tras haber recibido el dictamen del Parlamento. El informe subraya que el procedimiento también es esencial en caso de consulta y recuerda, en particular, la situación relativa a la adhesión de Rumanía y Bulgaria al espacio de libre circulación Schengen, aplazada durante varios años y bloqueada por un veto injustificado, recordando la petición del Parlamento y de la Comisión de hacerlo realidad antes de finales de 2023.

El informe también insiste en la necesidad de definir requisitos precisos sobre el calendario para la adopción de un acto por parte del Consejo y sugiere, a este respecto, que se publiquen también las posiciones de los Estados miembros en el momento de la adopción de un acto por el Consejo, incluida la introducción de justificaciones vinculantes en todos los casos en que los Estados miembros apliquen un veto a una decisión concreta.

**ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS
DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES**

El ponente declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que no ha recibido ninguna contribución de una entidad o persona que deba indicarse en el presente anexo de conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a los procedimientos legislativos especiales (2023/2083(INI))

El Parlamento Europeo,

- Visto el Tratado de la Unión Europea (TUE), y en particular su artículo 13, apartado 2,
- Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 223, apartado 1, su artículo 226, apartado 1, y sus artículos 293 y 296,
- Vista su Resolución, de 16 de febrero de 2017, sobre mejora del funcionamiento de la construcción de la Unión Europea aprovechando el potencial del Tratado de Lisboa¹,
- Vista su Resolución, de 16 de febrero de 2017, sobre posibles modificaciones y ajustes de la actual configuración institucional de la Unión Europea²,
- Visto el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa y, en particular, la propuesta 39 sobre el proceso decisorio de la Unión,
- Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2021/1163 del Parlamento Europeo de 24 de junio de 2021 por el que se fijan el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo (Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo) y por el que se deroga la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom³,
- Vista su Resolución, de 9 de junio de 2022, sobre el derecho de iniciativa del Parlamento⁴,
- Vistas sus Resoluciones, de 18 de octubre de 2022⁵ y de 12 de julio de 2023⁶, sobre la adhesión de Rumanía y Bulgaria al espacio Schengen,
- Vista su posición, de 3 de mayo de 2022, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo por el que se deroga la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo y el Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a dicha Decisión⁷,
- Vistas sus posiciones de 15 de junio de 2023⁸ y de 13 de septiembre de 2023⁹, sobre la

¹ DO C 252 de 18.7.2018, p. 215.

² DO C 252 de 18.7.2018, p. 201.

³ DO L 253 de 16.7.2021, p. 1.

⁴ DO C 493 de 27.12.2022, p. 112.

⁵ DO C 149 de 28.4.2023, p. 11.

⁶ Textos Aprobados, P9_TA(2023)0278.

⁷ DO C 465 de 6.12.2022, p. 171.

⁸ P9_TA(2023)0243.

⁹ P9_TA(2023)0311.

composición del Parlamento Europeo,

- Vista su posición, de 23 de mayo de 2012, sobre una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo relativo a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo y por el que se deroga la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión¹⁰,
- Vistos el artículo 54 de su Reglamento interno, así como el artículo 1, apartado 1, letra e), y el anexo 3 de la Decisión de la Conferencia de Presidentes, de 12 de diciembre de 2002, sobre el procedimiento de autorización para la elaboración de informes de propia iniciativa,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A9-0384/2023),
 - A. Considerando que los procedimientos legislativos especiales pueden adoptar diversas formas mediante las que el Parlamento Europeo ejerce el derecho de iniciativa directa o que requieren su aprobación o, en otros casos, mediante las que el Parlamento solo es consultado y el Consejo adopta la decisión final sin estar obligado a adoptar las enmiendas propuestas por el Parlamento;
 - B. Considerando que se prevén otros procedimientos legislativos especiales para el Consejo, mediante los que se obliga a la institución a dar su aprobación al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada o por unanimidad;
 - C. Considerando que los procedimientos legislativos especiales son procedimientos que reducen o debilitan el papel del Parlamento como colegislador en pie de igualdad junto con el Consejo; que, por consiguiente, las instituciones deben reequilibrar esta situación;
 - D. Considerando que los Tratados otorgan al Parlamento derechos directos de iniciativa en relación con su propia composición, la elección de sus diputados y su Estatuto, el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo y el derecho de investigación del Parlamento, casos en los que se aplican procedimientos legislativos especiales; que deben examinarse cuidadosamente los distintos ámbitos de aplicación del procedimiento legislativo especial, junto con las diferentes funciones del Parlamento Europeo por las cuales se requiera su aprobación o sea objeto de una mera consulta o por las que, en lugar de ello, ejerza la iniciativa legislativa, debiendo tenerse en cuenta que los Tratados prevén que se aplique el procedimiento legislativo especial en determinados ámbitos políticos de carácter más sensible como el presupuesto, los acuerdos internacionales, etc.;
 - E. Considerando que todos los procedimientos legislativos especiales se definen caso por caso en el TFUE;
 - F. Considerando que los procedimientos legislativos especiales tienen una relevancia constitucional reforzada en comparación con los procedimientos legislativos ordinarios debido a su disposición específica en los Tratados y, por lo tanto, los requisitos de procedimiento de ambas instituciones, el Consejo y el Parlamento, no son inferiores a

¹⁰ DO C 264 E de 13.9.2013, p. 41.

los derivados de dichos procedimientos legislativos ordinarios;

- G. Considerando que, en determinados casos en los que se utiliza un procedimiento legislativo especial, el Consejo debe pronunciarse por unanimidad;
- H. Considerando que, en varios casos de procedimientos legislativos especiales, el Consejo se negó a entablar negociaciones, debido a que ya había expresado su desacuerdo con el proyecto inicial presentado por el Parlamento;
- I. Considerando que el respeto a la autoridad y al papel de las instituciones es uno de los principios fundamentales de las leyes constitucionales de los Estados miembros;
- J. Considerando que, en múltiples casos, la posición del Consejo ignoró recomendaciones persistentes de la Comisión y del Parlamento, prolongando la decisión sin ningún plazo de finalización o incluso bloqueando totalmente la decisión; que, en algunos casos, el Consejo aplicó vetos que no tenían justificación legal mediante argumentos o explicaciones concretos y basados en los Tratados;
- K. Considerando que la cooperación entre las instituciones debe llevarse a cabo respetando los principios de equilibrio institucional y de cooperación leal mutua, tal como se establece en el artículo 13, apartado 2, del TUE;
- L. Considerando que la cooperación leal mutua exige que las instituciones cooperen de buena fe, se apoyen mutuamente y se abstengan de adoptar cualquier medida que impida a las demás instituciones ejercer sus competencias;

Consideraciones generales

1. Recuerda que el Derecho primario de la Unión introduce dos procedimientos principales para la adopción de actos legislativos: el procedimiento legislativo ordinario y el procedimiento legislativo especial;
2. Observa que el Parlamento y el Consejo tienen grados de participación diferentes en ambos procedimientos;
3. Subraya que, a pesar de la participación tanto del Parlamento como del Consejo, los procedimientos legislativos especiales no sitúan a las dos instituciones en pie de igualdad;
4. Lamenta que, en la mayoría de los procedimientos legislativos especiales, el Parlamento carezca de plenos derechos de participación y toma de decisiones; pide que se refuerce el papel del Parlamento en los procedimientos legislativos especiales para que pueda participar plenamente y en pie de igualdad en las negociaciones con el Consejo;
5. Reconoce que los derechos de las instituciones en los diferentes procedimientos y las especificidades de estos procedimientos ofrecen un margen de maniobra, cuyo uso forma parte de la competencia interinstitucional; subraya, no obstante, que este margen debe considerarse siempre como parte de la buena fe a la hora de ejercer el poder colegislativo conferido y que no debe cruzarse la línea que separa el margen de maniobra de la obstrucción;

6. Reconoce que los Tratados no imponen ningún plazo al Consejo para reaccionar ante una iniciativa legislativa adoptada por el Parlamento; opina, no obstante, que el Consejo debe adoptar su posición en un plazo razonable, con vistas a respetar el principio de cooperación leal mutua;

Actos adoptados por el Consejo o por el Consejo Europeo a iniciativa del Parlamento y con la aprobación de este

7. Señala que el Tratado de Lisboa otorga derechos directos de iniciativa al Parlamento, que abarcan varios procedimientos legislativos especiales que se refieren a su competencia para organizarse, su función de control y su legitimidad democrática, incluidos los procesos electorales, como única institución de la Unión elegida directamente; subraya la relevancia constitucional especial y reforzada de las cuestiones sujetas a la iniciativa del Parlamento; lamenta que estos procedimientos legislativos especiales rara vez se hayan concluido con éxito debido a la falta de acuerdo con la Comisión y al requisito de votación por unanimidad en el Consejo¹¹, lo que reduce sustancialmente el poder de negociación del Parlamento; considera que los Tratados apenas regulan estos procedimientos y pide un nuevo acuerdo interinstitucional entre las tres instituciones dedicado exclusivamente a esta cuestión, con pleno respeto de su especial relevancia constitucional;
8. Recuerda que, el 23 de mayo de 2012, el Parlamento presentó una propuesta de nuevo Reglamento al objeto de modificar las modalidades de ejercicio de su derecho de investigación, con el fin de reforzar los instrumentos disponibles para la investigación y consolidar la autoridad de las comisiones de investigación;
9. Lamenta el estancamiento de las negociaciones con el Consejo y la Comisión sobre el derecho de investigación y deplora que el Consejo y la Comisión no hayan colaborado de manera suficiente con el Parlamento para mantener conversaciones formales; recuerda que la prolongada falta de voluntad del Consejo de responder a la propuesta del Parlamento constituye una violación del artículo 265 del TFUE y, por tanto, un caso claro de inacción; pide al Consejo y a la Comisión que respeten el principio de cooperación leal mutua consagrado en el artículo 13, apartado 2, del TUE y que colaboren con el Parlamento para superar el actual bloqueo institucional antes de que finalice la presente legislatura; recuerda que para adoptar un nuevo Reglamento sobre el derecho de investigación del Parlamento no se requiere la unanimidad en el Consejo;
10. Recuerda que, el 3 de mayo de 2022, el Parlamento adoptó su postura con respecto a la propuesta sobre la reforma de la ley electoral europea destinada a fomentar la europeización de la esfera pública de la UE, la aparición de un auténtico debate político paneuropeo antes de las elecciones europeas, a incrementar el interés de los ciudadanos por la política europea y a aumentar la legitimidad democrática de la Unión;
11. Reconoce que algunos Estados miembros han expresado reservas sobre determinados elementos de esta propuesta; lamenta, no obstante, el aplazamiento indebido del inicio de las negociaciones sobre el informe del Parlamento, que vulnera el principio de cooperación leal; reitera que la falta de unanimidad sobre un proyecto de informe

¹¹ Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales de la Dirección General de Políticas Internas, «The European Parliament’ right of initiative» (Derecho de iniciativa del Parlamento Europeo), pp. 34-35, julio de 2020.

legislativo no constituye una justificación válida para no participar en la búsqueda de un acuerdo; insta a las Presidencias española y belga del Consejo a que den prioridad a este expediente y se comprometan a buscar un consenso con miras a elaborar una posición del Consejo a fin de trabajar para alcanzar un acuerdo con el Parlamento sobre la reforma de la legislación electoral europea antes de las próximas elecciones europeas;

12. Destaca que las preocupaciones políticas y jurídicas expresadas por el Consejo no deben ser un pretexto para no comprometerse a lograr un acuerdo sobre la propuesta del Parlamento; hace hincapié en que estas preocupaciones deben debatirse a su debido tiempo en el marco de un diálogo abierto y constructivo entre los colegisladores;
13. Destaca que, además de tener derecho a iniciar el procedimiento, el Parlamento debe dar su aprobación a la posición del Consejo; considera que cualquier retraso en los trabajos del Consejo compromete la democratización de la Unión de cara a las elecciones de 2024, teniendo en cuenta que la decisión del Consejo solo puede entrar en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales;
14. Recomienda que, de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación¹², el procedimiento legislativo derivado del derecho de iniciativa legislativa conferido al Parlamento por los Tratados incluya una solicitud de establecimiento de un calendario legislativo para las iniciativas en cuestión similar al del procedimiento legislativo ordinario; recuerda que, aunque el artículo 226 del TFUE no obliga al Consejo y a la Comisión a negociar, un procedimiento legislativo especial debe cumplir las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación relativas a la obligación institucional de negociar de las tres instituciones;
15. Recuerda a la Comisión que no debe desatender su papel de «guardiana de los Tratados» y de «mediador neutral» en estos procedimientos legislativos especiales; espera que la Comisión desempeñe un papel activo a la hora de facilitar el diálogo sobre los expedientes mencionados colaborando proactivamente con el Consejo y el Parlamento y formulando propuestas sobre cómo superar los bloqueos existentes;

Procedimiento legislativo especial que requiere la aprobación del Parlamento

16. Señala que el Consejo Europeo debe adoptar una decisión sobre la composición del Parlamento Europeo por unanimidad a iniciativa del Parlamento y previa obtención de su aprobación por mayoría de los miembros que lo componen; destaca que, debido al derecho de iniciativa atribuido al Parlamento para este procedimiento y a su impacto directo en la representación de los ciudadanos de la UE, las negociaciones sobre esta decisión requieren un grado elevado de diálogo y concertación interinstitucionales, en consonancia con el principio de cooperación leal mutua; destaca que, aunque la propuesta procede del propio Parlamento, su aprobación subsiguiente es importante, ya que el Consejo Europeo tiene derecho a modificarla;
17. Subraya que el Parlamento desea mantener una reserva de veintiocho escaños para los diputados elegidos en una futura circunscripción de la Unión, en consonancia con la propuesta del Parlamento sobre la ley electoral europea, que está a la espera de avances

¹² Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

en el Consejo;

18. Recuerda que, el 15 de junio de 2023, el Parlamento aprobó un proyecto de propuesta de Decisión del Consejo Europeo relativa a la composición del Parlamento Europeo para la legislatura 2024-2029, con el fin de ajustar la distribución de escaños para garantizar una representación decrecientemente proporcional de los Estados miembros; Recuerda la propuesta del Parlamento de asignar veintiocho escaños a una circunscripción de la Unión, en consonancia con su propuesta, de 3 de mayo de 2022, sobre una reforma de la ley electoral europea; reitera, a este respecto, que la decisión sobre la composición del Parlamento Europeo y la reforma de la ley electoral europea están interrelacionadas desde el punto de vista político y jurídico; lamenta que, contrariamente a la petición expresada en su posición de 15 de junio de 2023 sobre la composición del Parlamento Europeo, el Consejo Europeo cambiara considerablemente su propuesta y no informara al Parlamento de su intención de suprimir disposiciones clave de la propuesta presentada por el Parlamento;
19. Recuerda que la adopción del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual (MFP)¹³ consiste en un procedimiento legislativo especial en el que el Consejo se pronuncia por unanimidad, previa aprobación del Parlamento por mayoría absoluta;
20. Acoge con satisfacción el desarrollo de prácticas interinstitucionales en virtud de las cuales, a pesar de que solo se pide al Parlamento que dé su aprobación, las negociaciones se celebran en forma de «diálogo trilateral» sobre un paquete que incluye el Reglamento relativo al MFP y la Decisión del Consejo sobre recursos propios¹⁴; lamenta, no obstante, el papel cada vez más importante del Consejo Europeo en las negociaciones sobre el MFP, lo que altera gravemente el principio de equilibrio interinstitucional que establecen los Tratados; sostiene que el procedimiento legislativo ordinario debe aplicarse a las negociaciones sobre el MFP y que el Parlamento debe disponer de plenos poderes presupuestarios, en consonancia con las propuestas de la Conferencia sobre el Futuro de Europa;
21. Destaca que, aunque la propuesta procede del propio Parlamento, su posterior aprobación es importante, ya que el Consejo tiene derecho a modificar la propuesta y solo la aprobación del Parlamento al acto final garantiza que el Parlamento esté de acuerdo con las normas sobre su propia elección; considera que cualquier retraso en los trabajos del Consejo sería perjudicial para el éxito de todo el proceso, ya que la decisión del Consejo solo puede entrar en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales;

Procedimiento legislativo especial que requiere la consulta del Parlamento

22. Recuerda que, en un conjunto de casos, un procedimiento legislativo especial consiste en la adopción de un acto legislativo por el Consejo tras haber recibido el dictamen del Parlamento; subraya que, si bien solo está obligado a consultar al Parlamento, el

¹³ Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 11).

¹⁴ Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

Consejo no puede adoptar la decisión final antes de que el Parlamento haya emitido su dictamen, de modo que el Consejo pueda realmente tomar nota del dictamen; subraya, a este respecto, que el Parlamento debe actuar en un plazo razonable;

23. Hace hincapié en que, aunque el Consejo no está obligado a tener en cuenta el dictamen del Parlamento, la consulta al Parlamento dentro del contexto de algunos procedimientos legislativos especiales no solo constituye un requisito esencial de procedimiento sino que también envía una señal política firme y aumenta la legitimidad democrática de las decisiones; pide a las tres instituciones que estudien posibles vías para garantizar que la opinión del Parlamento se tenga debidamente en cuenta como obligación institucional y se refleje en la legislación;
24. Recuerda que uno de los casos en los que el Consejo solo puede adoptar una decisión previa consulta al Parlamento se refiere a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen, obligación que se deriva del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 de Bulgaria y Rumanía¹⁵;
25. Reitera su llamamiento al Consejo para que adopte inmediatamente una decisión positiva sobre la adhesión de Rumanía y Bulgaria al espacio Schengen de libre circulación;
26. Señala que el espacio Schengen es uno de los mayores logros de la Unión Europea y que es inaceptable que el Consejo no haya adoptado una decisión sobre la admisión de Bulgaria y Rumanía a pesar de que la Comisión ya ha formulado la recomendación oficial en este sentido, el Parlamento lo ha solicitado en varias resoluciones y ambos países han cumplido desde hace mucho tiempo las condiciones necesarias;
27. Recuerda que, en noviembre de 2021, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos móviles de la Unión, para la que se requiere la consulta del Parlamento; subraya que, en la evaluación de impacto de la Comisión adjunta a dicha propuesta, se enumeran una serie de graves obstáculos persistentes para el ejercicio de los derechos electorales por parte de los ciudadanos móviles; recuerda que el Parlamento adoptó su posición en febrero de 2023, con el objetivo de facilitar la entrada en vigor de dicha Directiva a tiempo para las elecciones europeas de 2024; lamenta que la respuesta de la Comisión a la posición del Parlamento fuera extremadamente negativa y que la Comisión, en lugar de adoptar un enfoque constructivo y abordar de manera creíble las posibles mejoras a través de las sugerencias del Parlamento, decidiera responder negativamente rechazando las propuestas por motivos principalmente formales; espera el debate del Consejo sobre este expediente y espera, además, que el Consejo examine su dictamen y haga todo lo posible por cooperar con el Parlamento para lograr una mejora para los ciudadanos móviles de la Unión;
28. Observa que, vista la redacción de los Tratados, la única obligación jurídica es llevar a cabo la consulta; señala que, no obstante, a la luz de la cooperación leal mutua, la institución que adopta el acto debe tramitar el dictamen y justificar por qué ha decidido no seguirlo; pide al Consejo que proporcione una explicación jurídica para no respetar la evaluación de la Comisión o los llamamientos del Parlamento en favor de la adhesión

¹⁵ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

de Rumanía y Bulgaria al espacio Schengen;

29. Insiste en que, si se aplica un procedimiento legislativo especial y no se alcanza un acuerdo en un plazo razonable, la Comisión debería retirar o reformular la propuesta legislativa;

Cooperación entre las instituciones

30. Pone de relieve que las relaciones entre las instituciones de la Unión se rigen por los principios de equilibrio institucional y de cooperación leal mutua, consagrados en el artículo 13, apartado 2, del TUE;
31. Recuerda que la participación del Parlamento bajo cualquiera de las formas previstas en los Tratados refleja un principio democrático fundamental según el cual los ciudadanos deben participar en el procedimiento decisorio a través de sus representantes elegidos democráticamente;
32. Señala que el deber de cooperación leal mutua entre las instituciones les exige que se mantengan informadas y se consulten mutuamente para que pueda concederse la aprobación al final al procedimiento; insiste, por tanto, en que la aprobación no es una mera validación o rechazo, sino que, de hecho, implica una adhesión al contenido del acto legislativo y, por consiguiente, debe ser el resultado de un diálogo constante en pos de un acuerdo mutuamente aceptable a través de una cooperación leal;
33. Recuerda el *modus operandi* adoptado por el equipo negociador del Parlamento que condujo a la adopción del Estatuto revisado del Defensor del Pueblo Europeo tras años de negativa del Consejo a dar su aprobación, que comprendió consultas informales con el Consejo y la Comisión; recuerda que este enfoque permitió al Consejo conocer por adelantado las principales opciones legislativas del Parlamento y, cuando fue necesario, permitió a ambas instituciones llegar a soluciones transaccionales para desbloquear la adopción del expediente; considera que esto debe constituir un precedente práctico para otros ámbitos en los que se requiere la aprobación;
34. Considera que, cuando no se respete el principio de cooperación leal mutua, debe intervenir el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y aplicarse una solución inmediata que contemple, cuando proceda, la anulación de la votación;

Recomendaciones

35. Pide a la Comisión que presente inmediatamente una propuesta de revisión del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación con el objetivo de definir los procedimientos legislativos especiales; subraya que el acuerdo interinstitucional revisado debe prestar especial atención a los procedimientos en los que el Parlamento disfruta del derecho de iniciativa, a las justificaciones jurídicas de los vetos en el Consejo y al fomento del pleno respeto de los respectivos derechos de participación y los principios de equilibrio institucional y cooperación leal mutua en los procedimientos legislativos especiales, en particular una serie de disposiciones de procedimiento con vistas a que los colegisladores entablen un diálogo abierto y constructivo y negociaciones en pie de igualdad sobre actos legislativos para los que se prevea un procedimiento legislativo especial y para evitar la renuencia del Consejo a negociar con el Parlamento;

36. Destaca la necesidad de definir requisitos precisos sobre el calendario de adopción o rechazo de un acto por parte del Consejo, plazos incluidos, a fin de garantizar mejor el respeto del principio de cooperación leal mutua y evitar bloqueos institucionales; lamenta que el Consejo aplazara durante doce años una decisión sobre la adhesión de Rumanía y Bulgaria al espacio Schengen a pesar de las recomendaciones favorables de la Comisión sobre el cumplimiento de los criterios;
37. Subraya que también debe respetarse el principio de igualdad de trato entre las instituciones en lo relativo a los plazos aplicables a cada institución en los distintos procedimientos en virtud del Derecho primario o a raíz de acuerdos en el marco del Acuerdo Interinstitucional;
38. Insiste en su llamamiento para que se publiquen las posiciones de los Estados miembros en el momento de la adopción de un acto por parte del Consejo; insiste, además, en que el Consejo debe registrar sistemáticamente la identidad de los Estados miembros cuando expresen sus posiciones en el Consejo; Pide que las justificaciones tengan correlación con las disposiciones del Tratado, los derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la Unión Europea y de los Estados miembros y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en todos los casos en que los Estados miembros apliquen un veto a una decisión concreta; subraya que, cuando un voto carezca de justificación jurídica o contravenga las disposiciones del Tratado, debe pedirse la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y aplicarse una solución inmediata que contemple la anulación de la votación; pide a las instituciones nacionales y de la Unión que identifiquen soluciones eficaces para superar la unanimidad en la próxima reflexión sobre los cambios en los Tratados, en especial la reducción de la brecha política entre la mayoría cualificada y la toma de decisiones por unanimidad;
39. Recuerda la importancia de una cooperación temprana y de un análisis jurídico coordinado entre las instituciones de la Unión, lo que podría contribuir a evitar bloqueos institucionales causados por preocupaciones puramente jurídicas más que por reservas políticas;
40. Considera necesario que todas las instituciones intensifiquen los esfuerzos para publicar, como resultado del procedimiento legislativo, textos cuyo contenido sea interpretado y aplicado de manera uniforme y con rigor en todas las lenguas oficiales y en aras de una aplicación uniforme del Derecho en toda la Unión por parte de todos los responsables de la ejecución legislativa, judicial y ejecutiva a todos los niveles;
41. Reitera su petición de que se modifiquen urgentemente los Tratados para ampliar la aplicación del procedimiento legislativo ordinario a algunos ámbitos políticos en los que se prevén actualmente procedimientos legislativos especiales como, por ejemplo, a cuestiones relacionadas con el espacio Schengen o con el MFP; señala, no obstante, que, en términos generales, hay que dejar atrás la unanimidad y las ratificaciones nacionales;
42. Pide la activación inmediata de las cláusulas pasarela a fin de sustituir los procedimientos legislativos especiales por procedimientos legislativos ordinarios en ámbitos políticos clave, en aras de mejorar la capacidad de actuación de la Unión, a la espera de la entrada en vigor de modificaciones de los Tratados;
43. Pide a los partidos políticos que velen por que sus programas electorales expresen su

compromiso con la propuesta del Parlamento Europeo sobre un nuevo y actualizado Reglamento del Parlamento Europeo relativo al derecho de investigación, e invita a los distintos candidatos cabezas de lista a que presten su apoyo político público a este respecto;

o

o o

44. Encarga a su presidenta que transmita la presente Resolución al Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Fecha de aprobación	28.11.2023
Resultado de la votación final	+: 14 -: 2 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Gabriele Bischoff, Ana Collado Jiménez, Charles Goerens, Brice Hortefeux, Victor Negrescu, Max Orville, Antonio Maria Rinaldi, Pedro Silva Pereira, Rainer Wieland
Suplentes presentes en la votación final	Vladimír Bilčík, Mercedes Bresso, Christian Doleschal, Cyrus Engerer, Maite Pagazartundúa
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Malte Gallée, Francisco Guerreiro

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

14	+
PPE	Vladimír Bilčík, Ana Collado Jiménez, Christian Doleschal, Niclas Herbst, Rainer Wieland
Renew	Charles Goerens, Max Orville, Maite Pagazaurtundúa
S&D	Gabriele Bischoff, Mercedes Bresso, Victor Negrescu, Pedro Silva Pereira
Verts/ALE	Malte Gallée, Francisco Guerreiro

2	-
ID	Antonio Maria Rinaldi
PPE	Brice Hortefeux

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones